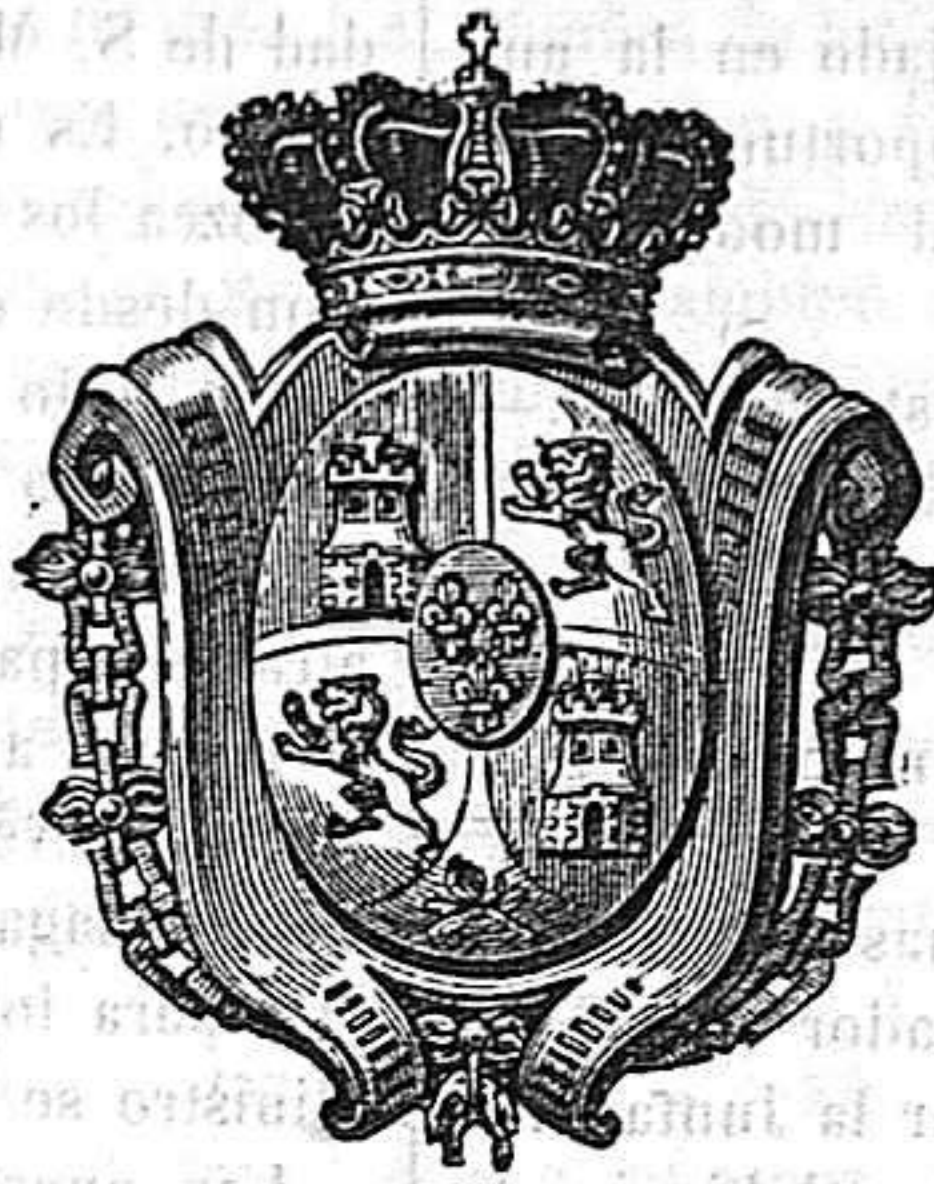


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 16 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocacion en el art. 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la GACETA de ayer, se reproduce íntegro á continuación.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Go-

bernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y

pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieran concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen

armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1638.

Habiéndosele extraviado á D. Juan Gasset y Matheu, vecino de esta capital, el pasaporte expedido por este Gobierno extendido á su favor para pasar á Francia, registrado al número 46; se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que nadie pueda hacer uso de dicho documento.

Tarragona 18 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1639.

Sanidad.—Circular.

Apesar de lo terminantemente prescrito en la circular de este Gobierno sobre renovacion de las Juntas municipales de Sanidad que se inserta en el *Boletín oficial* de 13 del actual, son muchos los pueblos que remiten mal formadas las ternas que en la misma se piden, por cuyo motivo me

veo precisado á tener que recordar á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de este servicio, remitiendo dentro el término prefijado en la antedicha circular, las oportunas propuestas, sujetándose al modelo adjunto.

Tarragona 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE.... PARTIDO DE....

Relacion de las personas que se proponen al Sr. Gobernador civil de la provincia para formar la Junta municipal de Sanidad en el bienio de 1876 á 78, en cumplimiento á la circular que publica el *Boletín oficial* núm. 191 correspondiente al dia 13 del actual.

Terna de Médicos.

D.....
D.....
D.....

Terna de Farmacéuticos.

D.....
D.....
D.....

Terna de Cirujanos.

D.....
D.....
D.....

Terna de Veterinarios.

D.....
D.....
D.....

Primera terna de vecinos.

D.....
D.....
D.....

Segunda terna de vecinos.

D.....
D.....
D.....

Tercera terna de vecinos.

D.....
D.....
D.....

(Lugar, fecha y firma del Alcalde.)

NOTA.—En los pueblos donde no exista suficiente número de facultativos se expresará así, proponiendo solo los que haya.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1640.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 7 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

« Al encargarme de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, me creo obligado á manifestar á V. S., para que lo tenga presente y lo haga com-

prender á las Secciones de Propiedades, cómo he de conducirme en el desempeño de este cargo que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luégo. Estas prevenciones exigen que este Centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

Los puestos administrativos, no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del país, protejen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia, en los momentos presentes, aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta y la energía más decidida. Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública, y el Gobierno atendiéndola, y para llenar debidamente su mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera, se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afán de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado, y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.

Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el Estado les garantice sus contratos y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley la reclame.

En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta, ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las Instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse un solo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conveniente para cobrar las contribu-

ciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajendo, sería altamente injusto y por demás escandaloso. La Administracion que tal hecho consintiera quedaría desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, á V. S., que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente. No espero, ni admito, respecto á particular tan importante, ni consultas, ni dudas, ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen, pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas por rentas, y á 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, sería una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza, pueden contar con todo mi apoyo y proteccion: los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno, sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.

Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas, vienen sufriendo cierto retraso las redenciones de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos puedan contribuir á mejorarla y á desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administracion á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redencion se tramiten y resultan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les dá el Decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan; y esto dá lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas se abandonen. Si á más de lo expuesto, pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censos que legítimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redencion, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan, porque no exigiéndoles oportunamente los réditos, no sienten el gravámen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redencion de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un dia á los rematantes, pues hasta que la notificacion se realiza no corre el término que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar los pagarés. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi

abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad y si los Comisionados cumplen las disposiciones que hoy rigen, que son suficientes sin duda para que la Administracion domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se domoran y que por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen, y el proceder á más á la venta en quiebra, adoptaré desde luego las medidas convenientes, ó daré cuenta al Sr. Ministro para que corte el mal de raíz, si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.

Respecto á las ventas, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enajenar dentro de la legalidad y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre vulnerar derechos que la Administracion debe respetar y proteger, dá lugar á frecuentes nulidades de ventas que son gravosas por necesidad al Estado y que lastiman el buen nombre de la Administracion.

El número de expedientes que la desamortizacion produce es por demás excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces á ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Direccion estudiará las reformas que pueden irse introduciendo para que en lo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se entablen. Por de pronto no puede desconocerse que los expedientes que existen hay que resolverlos; y para que su terminacion no se dilate es conveniente darlos buena direccion sin rebuscar trámites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicacion debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestion: quien así no se conduce, no tiene verdadera idea de sus deberes, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad. De este retraso y de esos infinitos trámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo, que tengo la resolucio de atender para convencer al país de que la Administracion oye las quejas cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicacion de los asuntos lo permite.

Aquí tiene V. S. expuesto con sencillez lo que sobre los puntos de más gravedad opino y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Direccion dependen, advirtiéndoles á todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oír al público con benevolencia y atemperarse siempre á la justicia sin distinciones ni preferencias, es una obligacion de cuyo cumplimiento no he de eximir á nadie. No tengo la presuntuosidad de suponer que no puedo equi-

vocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro á patentizar con mi proceder que no sé torcerme, ni consiento que nadie se tuerza ni extravíe. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situacion de la Hacienda exige que se administre ahora como nunca con vigorosa resolucio y con la moralidad más exquisita. Réstame advertir á V. S., que siendo necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que á más de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones siguientes:

1.^a Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos por rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los dias 10, 20 y último de cada mes, dará V. S. cuenta á esta Direccion de lo que se adelanta en el cobro de los atrasos. A la comunicacion de fin de mes, acompañará V. S. la relacion nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último, y un estado en que conste: 1.^o Lo que se debia por pagarés vencidos hasta el 30 de Junio en fin del mes anterior. 2.^o Lo que se ha cobrado en el mes de la fecha. 3.^o Lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicacion de fin de mes; esto sin perjuicio de los estados de recaudacion y débitos, y nota de recaudacion probable que periódicamente remite V. S. á este Centro.

2.^a Los plazos por ventas y redenciones y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.^o de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivos á sus respectivos vencimientos, bajo su más estrecha responsabilidad, sin omitir la remision de un estado en fin de cada mes, en que con distincion de pagarés y rentas aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.

3.^a A los que paguen con retraso debe exigírseles el 1 por 100 mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervencion, cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las Instrucciones y publicados sus nombres en el *Boletin oficial*.

4.^a Mandará V. S. formar y remitir á esta Direccion, en el término de quince dias, una relacion en que conste las órdenes de adjudicaciones de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, expresando los nombres de los compradores, la fecha de la adjudicacion, la finca ó censo adjudicado y el precio en que lo fueron. Otra relacion igual, y en el propio término, remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate en quiebra.

5.^a Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que

conste lo que se adeuda por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, expresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, y si están apremiados, y desde cuando, para hacerlas efectivas.

6.^a Tambien es preciso que V. S. manifieste si se cumple, puntualmente las disposiciones 9.^a, 10, 11, 12 y 13 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se dá parte á los Juzgados de los rematantes que no pagan oportunamente.

7.^a Las solicitudes de redencion de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad, y las noticias é informes que pida la Direccion se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar órdenes que desde el primer momento deben ser cumplidas.

8.^a Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Direccion dependen, que es preciso cumplan sus respectivas obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la más severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados en la misma.

Tarragona 14 de Agosto 1876.—El Jefe económico Domingo J. Blanco.

Núm. 1641.

Contribuciones.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones en circular fecha 12 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta á tributacion, con arreglo al art. 6.^o de la ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos y dado lugar en los más á la formacion de repartimientos adicionales por sólo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto

de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite de 4 por 100, se les prevenga que de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, con la prevencion de que se sirva disponer de la inmediata publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la preinserta Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que de no cumplirse lo que se previene, no se autorizará despues en ningun caso, la formacion de repartimientos adicionales por el 4 por 100 para el presupuesto municipal.

Tarragona 17 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1642.

Seccion de Intervencion.—Negociado de clases pasivas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro, desde el dia 21 del actual queda abierto el pago á las clases pasivas de la mensualidad de Agosto de 1875, en esta forma:

- » Dia 21.—Jubilados y cesantes.
- » 22.—Monte-pío civil.
- » 23.—Pensiones remuneratorias
- » 24.—Monte-pío militar.
- » 25.—Exclaustrados.
- » 26.—Retirados.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 17 de Agosto de 1876.—Domingo J. Blanco.

Núm. 1643.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

El dia 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, se procederá en el local de esta Aduana, á la venta en pública subasta de los géneros que procedentes de abandono se expresan á continuacion:

	IMPORTE
	Petas. Cs.
Lote 1. ^o	
Nueve alfombras tegido de lana	
y cáñamo á 10 pesetas una.	90.00

Lote 2.º
 Nueve tapa-bocas tegido de lana y pelo á 6 pesetas uno... 54'00
 Ochenta y cuatro metros tegido de lana llano á 75 céntimos de peseta uno..... 63'00
 Veinte y tres metros tegido de lana cruzado, llamado merino á 2 pesetas uno..... 46'00
TOTAL.... 163'00

Lote 3.º
 Nueve tapa-bocas tegido de lana y pelo á 6 pesetas uno... 54'00
 Cien metros tegido de lana llano á 75 céntimos de peseta uno..... 75'00
 Quince metros tegido de lana cruzado, llamado merino á 2 pesetas uno..... 30'00
TOTAL.... 159'00

Lote 4.º
 Nueve tapa-bocas tegido de lana y pelo á 6 pesetas uno... 54'00
 Sesenta y seis metros tegido de lana llano á 75 céntimos de peseta uno..... 49'50
 Sesenta y cuatro metros tegido de lana cruzado á 1 peseta uno..... 64'00
 Doce metros tegido de lana cruzado, llamado merino á 2 pesetas uno..... 24'00
TOTAL.... 191'50

Lote 5.º
 Cuarenta y un metros tegido de lana llano á 75 céntimos de peseta uno..... 30'75
 Cincuenta y cuatro metros tegido de lana cruzado á 1 peseta uno..... 54'00
 Treinta y ocho metros cincuenta centímetros tegido de lana cruzado, llamada merino á 2 pesetas uno..... 77'00
TOTAL.... 161'75

Lo que se pone en conocimiento del público, advirtiéndole no se admitirán proposiciones, que no cubran la tasación.

Tarragona 17 de Agosto de 1876.
 —El Administrador, P. S., Gregorio Crespo.

Núm. 1644.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CATALUÑA.

Sección de Intervención.

El Intendente de Ejército y de este distrito,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Mataró; se convoca por el presente á la primera pública y simultánea licitación que tendrá lugar con las formalidades preve-

nidas en la Instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, á las doce de la mañana del día 4 de Setiembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia, siendo las garantías exigidas para presentar proposición el previo depósito de 600 pesetas, y la duración del contrato hasta fin de Setiembre de 1877, con un mes de prórroga caso de convenir á la Administración militar.

Barcelona 1.º de Agosto de 1876.—
 Juan Butler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1645.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre homicidio contra Miguel Barbará y Clavé, conocido por Rafel, de veinte y cinco años, soltero, labrador, natural y vecino del pueblo de Montreal, habitante en el manso de Mustrané, de estatura regular, color sano, viste calza corta, marinera, chaleco, alpargatas y gorra musca, pelo castaño, barba poblada, afeitado; se acordó su prisión provisional á la que fué reducido, y como se haya fugado en la madrugada del día de hoy de la cárcel de este partido, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición con las seguridades convenientes; y al propio tiempo cito y emplazo al expresado Miguel Barbará y Clavé para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Amo.—Por disposición de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 1646.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre homicidio de Antonio Corbella y Nuet (a) Canó, contra los padre é hijo Magin Vilanova y Solé (a) Cuera, labrador, casado, de cuarenta y ocho años, natural y vecino de Conesa, de estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, color sano, viste al estilo del país, y Andrés Vilanova y Queraltó

(a) Cuera, de veinte años, soltero, natural y vecino de Conesa, labrador, de estatura mediana, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cejas al pelo y barba lampiña, se acordó su prisión provisional á la que fueron reducidos, y como se hayan fugado en la madrugada del día de hoy de la cárcel de este partido, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos y caso de ser habidos los conduzcan á mi disposición con las debidas seguridades y al propio tiempo cito y emplazo á los expresados padre é hijo Magin y Andrés Vilanova y Solé para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento, sino lo verifican, de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Amo.—Por disposición de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 1647.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal sobre robo á los viajeros que iban en los carruajes que desde la estación llamada de Olesa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona se dirijan á dicha villa, como á las ocho y media de la noche del veinte y tres de Julio último, en el punto de la carretera llamado Llumberras, por nueve hombres que vestían chaquetas y blusas, alpargatas y gorra y uno llevaba sombrero de paja, que no llevaban pelo en la cara y que uno iba armado de trabuco y otros de pistolas y machetes. En cuya causa he acordado expedir requisitorias que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, encargando á los señores Jueces de primera instancia, autoridades administrativas, encargados de la seguridad pública, agentes y subordinados de la misma, gefes, oficiales é individuos de la Guardia civil, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero de los autores del robo, y caso de ser habidos procedan á su detención y conducción á este Juzgado con la seguridad necesaria, y á la detención de las personas en cuyo poder fueren encontrados algunos de los efectos y monedas robadas, siempre que no dieren explicación satisfactoria de su adquisición, y consisten: en nueve pesetas sencillas, un duro con busto de Amadeo y otro de D.ª Isabel, y una cajetilla de tabaco á un viajero; una pieza de oro de veinte y cinco pesetas, tres duros y cinco pesetas sencillas á otro viajero; trece monedas de

dos duros y tres duros y tres pesetas cincuenta céntimos de plata y setenta y cinco céntimos de calderilla, un reloj de plata que el muelle de la tapa era de cobre y roto y una cadena de plata de valor setenta y cinco pesetas que tenia en medio una piedra azul á otro; seis pesetas sencillas á otro; veinte y tres duros de pesetas sencillas y medios duros, una pieza de cinco duros y otra de un duro, un reloj de oro y cadenera de valor ciento sesenta pesetas; un sombrero de paja de valor diez pesetas y un paquete de tabaco de valor una peseta cincuenta céntimos, cuyo reloj tenia el árbol un poco gastado á otro; ciento cuarenta pesetas sencillas menos seis duros que eran enteros á otro; cincuenta duros en monedas de á cinco duros á otro; treinta duros en monedas de á cinco y cinco pesetas sencillas á otro, y cuarenta duros en monedas de oro de á cinco y dos pesetas cincuenta céntimos en plata á otro viajero.

Dado en Tarrasa á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—
 Pedro Caula y Abad.—Por su mandado, José Sala, Escribano.

Núm. 1648.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal que sobre robo se sigue contra Juan Castells y Pi, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Juan Castells y Pi, y por haber este desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de dicho Juan Castells y Pi, natural y vecino de Lérida, zapatero, soltero, de diez y nueve años de edad, que no sabe leer ni escribir; siendo sus señas personales, estatura alta, color sano, pelo castaño y ojos pardos, sin otras particulares, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa.—
 Dado en Barcelona á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—
 Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste firmo el presente en Barcelona á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—
 Lorenzo Bosch, Escribano.